

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	23	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenio (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

LEY
(Conclusión)

Art. 83. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden y jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 84. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviera esa carrera; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en la otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción á emi-

sión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que recordarán el precedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo, con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también la Juntas municipales, después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

Á las declaraciones de justificación de causa legítima hechas por las Juntas será aplicable lo dispuesto en el artículo 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la

responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.

Art. 84. La corrección de las infracciones corresponde á la Junta Central, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de esta ley, y á las Juntas provinciales y municipales, en virtud de lo prevenido en el art. 16.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á los superiores; pero si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces dejaren de remitir los documentos á que se refiere el párrafo último del art. 19 de esta ley, las Juntas municipales lo comunicarán al Presidente de la Audiencia provincial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta Central.

Las multas que puedan imponer, tanto la Junta Central como las provinciales y municipales, con arreglo al apartado 7.º del art. 15 y al párrafo último del 16, se acordarán en resolución escrita motivada.

Las que se impongan por las Juntas municipales serán reclamables ante las provinciales, y las que impongan éstas, ante la Junta Central.

Las resoluciones de la Junta provincial en esta materia se acordarán en el plazo improrrogable de dos días, siguientes al del ingreso de la apelación, limitándose á confirmar ó revocar el acuerdo.

La Junta Central, en las apelaciones de que conozca, podrá agravar, disminuir ó alzar las multas, en

vista de las atribuciones que le concede el artículo anteriormente citado.

Art. 87. En la Secretaría de la Junta provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas electorales, por distritos ó por secciones; debiendo además remitirse á los Presidentes de las Juntas municipales cuatro ejemplares de cada sección para las mesas respectivas.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, á excepción de aquellas que por esta ley habrán de autorizarse por Notario. Asimismo se expedirán gratuitamente y en papel común toda clase de documentos que necesite el lector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo la pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como debe llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.

Los Jueces municipales y Presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los Jueces de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del Censo, del modo más rápido posible.

Art. 88. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en esta ley, quedando suprimidos los colegios especiales que para la elección de Diputados á Cortes autorizaba la ley de 26 de Junio de 1890.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las elecciones de Diputados provinciales seguirán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa por una ley, en las mismas condiciones establecidas por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral de Diputados á Cortes del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales; pero el Gobierno dictará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para que les sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral establecido por esta ley.

2.º El Gobierno, en el plazo de un año, presentará á las Cortes un proyecto de ley de división electoral.

3.º Mientras no esté en vigor el nuevo Censo electoral, se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez publicada esta

ley, procederán á constituirse las nuevas Juntas Central, provinciales y municipales en la forma que determina el artículo 11, sin perjuicio de que en lo sucesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la misma. La constitución de todas ellas deberá quedar terminada dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la ley.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la primera constitución de las mismas en lo que no se halle previsto en esta ley.

Segunda. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación de un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno.

Tercera. Recibidas las listas por las Juntas municipales, las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol á sol por espacio de quince días, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por otros medios que estén en uso en la localidad, expresando también que durante dicho periodo de tiempo se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra dichas listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas sobre las cuales no hubiese reclamación alguna, serán devueltas inmediatamente de terminado el plazo de quince días á que se refiere el párrafo anterior, á los Jefes provinciales de Estadística.

Cuarta. Las Juntas municipales infermarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondientes y dicho informe, las remitirán en el plazo de diez días á las Juntas provinciales, que deberán expedir recibo de ellas. Dos días después de recibidas, se constituirán estas Juntas en sesión pública en la sala de la Audiencia, á excepción de las de las islas Baleares y Canarias, que se constituirán las secciones respectivas en la sala de la Audiencia de Mallorca, sala de los Juzgados de las islas de Menorca é Ibiza, sala de la Audiencia de Las Palmas y sala de los Juzgados de Santa Cruz de la Palma y de Santa Cruz de Tenerife, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una, y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas.

La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, ó desestimando la instancia de que se trate.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se entablen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias se harán en el plazo de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien en el término de tres días remitirá dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En otro caso será de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística, en cuanto reciban las listas y resoluciones que les remitan las Juntas municipales y provinciales electorales, introducirán en dichas listas que obran en su poder las modificaciones que procedan, conforme á las resoluciones adoptadas por dichas Juntas y por las Audiencias, formalizando de este modo las listas definitivas, que constituirán el censo electoral definitivo de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Los mismos Jefes, después de consignar en las listas de cada Ayuntamiento de la provincia la diligencia de ser definitivas por estar conformes con lo que resulta del censo de población de que proceden y con las resoluciones susodichas, remitirán un ejemplar ó copia á la Junta provincial.

Sexta. Las Juntas provinciales publicarán inmediatamente en un número extraordinario del *Boletín oficial* las listas definitivas de la provincia, conservando en su Archivo la copia remitida por el Jefe de Estadística; remitirán á las Juntas municipales en pliego sellado y certificado un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del municipio. Además publicarán en uno ó más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, remitiendo un ejemplar del mismo á la Junta Central electoral, Cuerpos Colegisladores, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente de la Audiencia y Jueces de primera instancia de la provincia.

Séptima. Se concede un crédito de

300.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,» para todos los gastos que ocasione á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva

(«Gaceta» del día 10 de Agosto.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2400

Viene observando este Gobierno que los nombramientos de guardas particulares jurados no siempre se hacen con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y Reales órdenes de 9 de Agosto de 1876 y 14 de Septiembre de 1903, no siendo, por lo tanto, extraño que quien desempeña el cargo sin reunir las condiciones exigidas en citadas disposiciones, en vez de constituir en todo caso una garantía cierta y eficaz para la defensa de las personas y de las propiedades, falte alguna que otra vez á sus deberes.

Con el objeto de remediar las deficiencias indicadas, encargo á los señores Alcaldes que revisen todos los expedientes de los guardas jurados, quienes deberán reunir las condiciones exigidas en el art. 84 de la adición al Reglamento aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 9 de Agosto de 1876, publicada en la *Gaceta* del 12, debiendo cesar todos los que no reúnan dichas condiciones, y dando de ello cuenta á este Gobierno, donde deberá remitir V. una relación certificada de todos los guardas jurados que existan en el distrito municipal, expresando el nombre de los mismos, edad, naturaleza, fecha del nombramiento, concepto público de que gozan, si alguna vez estuvieron procesados y si antes de verificar el nombramiento precedió el informe del cura párroco y Jefe de la comandancia de la Guardia civil, como se previene en el párrafo 4.º del art. 84 antes citado.

Córdoba 20 de Agosto de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO. Sr. Alcalde de...

Circular núm. 2396

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica, con fecha 17 del actual, el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto,

en su sesión del día 13 del corriente, la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Almedinilla ha presentado don Manuel Sánchez García, con motivo de haber obtenido un destino, del que ha tomado posesión, que es incompatible con el de Concejal; y

Resultando que el don Manuel Sánchez García, con fecha 10 de Julio último, dirigió un oficio al referido Ayuntamiento manifestándole que había tomado posesión del cargo de peatón de Fuente Piedra á Alameda (Málaga), para el que fué propuesto por el Ministerio de Guerra, y siendo incompatible tal destino con las funciones de Concejal, renunciaba este cargo;

Resultando que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Almedinilla en 20 de Julio anterior, se dió cuenta del relacionado oficio, y la Corporación acordó, por unanimidad, que procedía admitir la renuncia presentada, puesto que el señor Sánchez García había dejado de ser vecino del referido pueblo, y que todo ello se pusiera en conocimiento del señor Gobernador, á los efectos que correspondieran;

Considerando que don Manuel Sánchez García desempeñó funciones públicas retribuidas desde que se posesionó del cargo de peatón, y los que en tal caso se hallan no pueden ser Concejales, según lo dispuesto en el número 3.º del art. 43 de la ley Municipal;

Considerando que el referido destino obliga al que lo desempeña á ser vecino de la localidad donde lo ejerce, perdiendo la vecindad necesaria para ejercer el cargo de Concejal de Almedinilla;

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 43 antes citado, los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que la misma ley marca;

La Comisión acordó que don Manuel Sánchez García, conforme á lo que solicita, cese en el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Almedinilla, por incompatibilidad para el desempeño del mismo, con motivo de haber aceptado el destino de peatón de Fuente Piedra á Alameda, cuyo acuerdo deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, según lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 17 de Agosto de 1907.—El Vicepresidente A., W. de la Puesta.—El Secretario, Angel María Castiella.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 19 de Agosto de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2384

Número del expediente 6.233

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Alcántara, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Agosto de 1907, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Agustín*, de mineral hierro, sita en el término de Pozoblanco y paraje denominado Cerca del Amadén, propiedad de don Antonio Blanco, vecino de Pozoblanco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Agosto de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro de un almadén ó minado viejo situado al pié del camino de Pozoblanco á la Morra, dentro de la cerca de que toma nombre. Desde este punto de partida en dirección aproximada N. 15º E. se medirán 500 metros y otros 500 en dirección opuesta, y con 100 metros de ancho á cada lado de este eje queda formado el rectángulo solicitado. Los rumbos se refieren al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2384

Número del expediente 6.234

Hago saber: que por don José Alcántara, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Agosto de 1907, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada *Aurora*, de mineral hierro, sita en el término de Pedroche y paraje denominado Cerro Garrido, propiedad de don Alfonso Castro y Blanco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Agosto de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata de 1'50 metros de profundidad abierta sobre un cerestón situado á unos 250 metros al E. de la casa de Cerro Garrido. Desde este punto de partida en dirección aproximada O. 3º S. se medirán 80 metros y primera estaca; de primera N. 3º O. 965 y segunda, que debe coincidir con el límite S. del registro *Rafael*, núm. 6.154; de segunda E. 3º N. 200 y tercera; de tercera S. 3º E. 1.600 y cuarta; de cuarta O. 3º S. 200 y quinta, y de quinta á primera N. 3º O. 625 metros, para cerrar el perímetro solicitado. Los rumbos se refieren al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del se-

ñor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2384

Número del expediente 6.235

Hago saber: que por don José Alcántara, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Agosto de 1907, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Cipriano*, de mineral hierro, sita en el término de Añora y paraje denominado Dehesa de Añora, terreno de varios particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Agosto de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el poste kilométrico que marca el 97 de la carretera de Añora á Villanueva del Duque. Desde este punto de partida en dirección aproximada N. 5º O. se medirán 200 metros y en dirección opuesta 800, y con 300 de ancho medidos al O. queda formado el rectángulo solicitado. Los rumbos se refieren al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2401

Número del expediente 6.236

Hago saber: que por don Bartolomé López Simón, vecino de Espiel, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Agosto de 1907, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Santa Rosa*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y paraje que llaman Pesadillas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Agosto de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo derecho entrante de la casa cortijo, que está enclavada en la finca antedicha, propiedad de don Fulgencio Benítez; y desde dicho ángulo en dirección E. se medirán 100 metros y primera estaca; de primera al N. 500 y segunda; de segunda al O. 200 y tercera; de tercera al Sur 1.000 y cuarta; de cuarta al E. 200 y quinta, y de quinta al N. 500 á primera, cerrando el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

RUTE

Núm. 2406

Don Daniel Mangas Ubeda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón industrial de esta población, base para la matrícula de 1908, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para que los interesados puedan examinarla y aducir contra la misma las reclamaciones oportunas.

Rute 19 de Agosto de 1907.—Manuel Mangas.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2407

Don Juan Rafael Sánchez García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación al padrón industrial que ha de servir de base para la matrícula del año de 1908, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinada y se produzcan las reclamaciones á que hubiere lugar.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 17 de Agosto de 1907.—Juan Rafael Sánchez.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

PEDRO ABAD

Núm. 2408

Don Mariano Pérez Vacas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la rectificación del padrón industrial del año actual, que ha de servir de base para la formación de la matrícula para el próximo año de 1908, queda expuesta al público en la Secretaría, por término de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Pedro Abad 19 de Agosto de 1907.—Mariano Pérez Vacas.

PEDROCHE

Núm. 2409

Don Manuel Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas por los respectivos cuentadantes las municipales de los ejercicios de 1905 y 1906, dictaminadas por el Síndico y la comisión de Hacienda, y fijadas que han sido definitivamente por el Ayuntamiento, quedan de manifiesto al público, con sus relaciones y justificantes, en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que los vecinos todos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones. Dicho plazo empezará á contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 20 de Agosto de 1907.—Manuel Tirado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO DE MINAS

Relación de los individuos que aparecen en descubierto con más de cuatro trimestres de canon por superficie de las minas que á continuación se expresan, que por no ser vecinos de esta capital y carecer de representante, se les requiere por este periódico oficial para que dentro del preciso término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que salga á la publicidad este inserto, hagan efectivos sus descubiertos; advirtiéndoles que de no verificarlo dentro del plazo que se señala se pedirá al señor Gobernador de la provincia la caducidad de las concesiones deudoras, sin perjuicio de continuar la tramitación del expediente, hasta llegar, en su caso, al apremio y ejecución de sus bienes propios, según determinan los artículos 29 y 30 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta.	Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral.	Término en que radica.	NOMBRE DEL CONCESIONARIO Ó DEUDOR	VECINDAD	Cantidad que adeuda. — Pesetas.
1369	4341	Berlanga	Cobre	Córdoba	D. Eduardo P. Westendor	Málaga	2.840
1167	3830	Ntra. Sra. de la Sierra y 2.ª de León	Plomo	Idem	Antonio Linares y Linares	"	2.132
1635	4795	San José	Hulla	Espiel	Emilio García Maduendo	Pueblonuevo	534 60
1633	4666	San Expedito	Idem	Idem	Manuel Díaz Muñoz	"	1.434
1302	4232	Jabalcut	Cobre	Montoro	Baltasar Llamas	"	1.592 40
1530	4927	San José	Plomo	Pozoblanco	Juan Merino Cabrera	Pozoblanco	706 40

Córdoba 10 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Atilano Núñez de Couto.

Núm. 2373

JUZGADOS

ANDUJAR

Núm. 2380

Don Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias al final se expresarán, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Málaga, Córdoba y Jaén, al objeto de ser emplazado en causa que contra el mismo se instruye por estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, al viajar sin billete; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, precedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Andújar á doce de Agosto de mil novecientos siete.—Ramón Esteva.—P. S. M.: El actuario, Licenciado Pedro de Luna.

Procesado.

Rafael Cobos Jiménez, de diez y ocho años, hijo de Pedro y María, soltero, natural de Málaga, domiciliado en Córdoba, marinero y con instrucción.

JAEN

Núm. 2397

Don Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en causa que en este Juzgado se sigue por hurto contra Francisco Vilchez Muñoz y otros, existen ocupadas las dos caballerías que se reseñarán á continuación, las que fueron sustraídas á últimos de Abril ó á primeros de Mayo del corriente año, en la sierra de Montoro, sin que conste en qué término municipal ni hasta ahora se haya podido comprobar quién sea su dueño.

En su virtud, se hace saber por el presente para que la persona que se crea con derecho á dichas caballerías comparezca en este Juzgado á prestar declaración y acreditar la preexistencia de las mismas.

Dado en Jaén á dos de Agosto de mil novecientos siete.—Antonio Rodríguez.—Por su mandado, Ricardo Velasco.

Señas de las caballerías.

Un mulo capón, castaño claro, acbrado de las cuatro, un blanco en cada costillar, edad sobre diez y seis años, alzada un metro treinta y ocho centímetros.

Y una mula negra, mal teñida, bo cimohina, con el hierro de la Compañía de seguros «El Fénix Agrícola», edad sobre catorec á diez y seis años, alzada un metro cuarenta y dos centímetros.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2398

Don Germán Vígara y Perea, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y res-

cate del metálico y efectos que al final se expresarán, robados el día cuatro al seis del corriente mes en la casa del vecino de Belalcázar Francisco Perea Pineda, sita en dicha villa, calle San Francisco, número setenta y dos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Hinojosa del Duque á diez y siete de Agosto de mil novecientos siete.—Germán Vígara y Perea.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

Metálico y efectos robados.

Tres pesetas cincuenta céntimos en calderilla.

Tres fanegas de trigo rubio.
Fanega y media de trigo borbillo.
Media arroba de morcilla; y
Un cuarto arroba de tocino.

Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 2394

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 2 de Septiembre próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigorecio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 112 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquetas de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 17 de Agosto de 1907.—El Director, Pablo Vignote.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba